

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-19 y 20/2023 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de mayo de 2023¹.

SENTENCIA que **RESUELVE** los medios de impugnación interpuestos por la C. Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño², a través de los cuales denuncian la omisión de la Comisión de Salud y Asistencia Social del H. Congreso del Estado de Sinaloa³ de dictaminar la iniciativa a través de la cual se propone reformar *"la fracción III del inciso A) del artículo 3 y se adiciona el Capítulo III Bis denominado "De los Servicios de Reproducción Asistida" al Título Quinto denominado "Prestación de los Servicios de Salud", y los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3 y 86 Bis 4 a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa"*⁴.

¹En adelante todas las fechas corresponderán a 2023, salvo mención expresa.

²En adelante impugnantes o promoventes.

³En adelante Comisión de Salud o autoridad responsable.

⁴Iniciativa que tiene como objeto *"instituir como un servicio de salud la reproducción asistida, con el fin de ser una alternativa de solución ante casos de infertilidad de personas o parejas que desean tener hijos estableciendo los requisitos de salud y el personal que realice los servicios de reproducción asistida, así como las prohibiciones"*.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Presentación de la Iniciativa.

2. El 30 de julio del 2020, los actores presentaron ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa⁵ la iniciativa en la que proponen reformas a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, misma que fue ratificada el 5 de octubre de 2021, según lo señalado en la demanda.

Determinación.

3. El 24 de agosto del 2020⁶, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso registró la iniciativa presentada por los actores, al considerar que la misma cumplió con los requisitos de ley, y la turnó para la lectura correspondiente⁷.

Primera y segunda lectura de la iniciativa.

4. En sesión pública, el 08 de octubre del 2020, se dio la primera lectura a la iniciativa y se dispensó la segunda⁸.

Turno a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

5. En la fecha referida en el punto anterior se turnó la iniciativa para la continuación del proceso legislativo (elaboración del dictamen

⁵ En adelante Congreso.

⁶ Así se afirma en la demanda y se corrobora de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

⁷ Tal y como se afirma en las demandas y se reconoce en el informe circunstanciado.

⁸ Tal y como se refiere en las demandas y se reconoce en el informe circunstanciado.

correspondiente)⁹.

Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

6. El 06 de marzo, los impugnantes presentaron ante la autoridad responsable los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano¹⁰ que nos ocupan, a fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa de referencia.

Informes Circunstanciados.

7. El 13 de marzo, El 01 de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos (en ambos juicios ciudadanos) por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, ello de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica, en virtud de ostentar la representación legal del Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

8. Asimismo, en base a lo establecido en la fracción XV¹¹ del mismo precepto legal, el servidor público referido cuenta con la facultad de requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos

⁹Tal y como se refiere en las demandas y se reconoce por la autoridad responsable.

¹⁰ En adelante Juicios Ciudadanos.

¹¹ **XV. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad** y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra Comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término breve;

que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad. En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene la atribución legal para poder comparecer en este juicio en nombre de la Comisión, por ser parte de la estructura del mismo Poder Legislativo local.

Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.

9. A través de diversos acuerdos de fecha 13 de marzo¹², emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicaron los juicios ciudadanos en que se actúa. Por otra lado, a través del acuerdo de fecha 14 de marzo¹³ el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio de clave TESIN-JDP-19/2023, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

10. Finalmente, el 14 de marzo, a través un diverso acuerdo¹⁴, firmado por la Presidenta y el Secretario General del Tribunal, se determinó la acumulación del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-20/2023 al diverso TESIN-JDP-19/2023, ello al advertirse que existe conexidad de la causa, dado que se impugnaron los mismos actos y fueron atribuibles a las mismas autoridades; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así procedió la acumulación.

¹²Visibles en los folios 000041 y 000086, del expediente.

¹³Visible en el folio 000045, del expediente.

¹⁴Visibles en el folio 000090, del expediente.

Admisión y cierre de instrucción.

11. Mediante diversos acuerdos de fecha 08 de mayo, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción en los Juicios Ciudadanos.

COMPETENCIA.

12. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente¹⁵ para conocer y resolver la materia sobre la que versan los Juicios Ciudadanos, porque atribuyen a la Comisión de Salud la omisión de dictaminar una iniciativa ciudadana en la que se propone reformar *"la fracción III del inciso A) del artículo 3 y se adiciona el Capítulo III Bis denominado "De los Servicios de Reproducción Asistida" al Título Quinto denominado "Prestación de los Servicios de Salud", y los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3 y 86 Bis 4 a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa"*.

CUESTIÓN PREVIA.

13. El acto impugnado por los promoventes es atribuible a la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por lo que, lo ordinario sería que la Presidencia de dicha comisión hubiese rendido el informe circunstanciado correspondiente, sin embargo, se determina que la tramitación de ley realizada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, fue correcta, ya que de conformidad con el artículo

¹⁵De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo décimo quinto, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁵; 1, 2, 4, 5, 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁵; 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa¹⁵; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

42, fracción XX¹⁶ de la Ley Orgánica, tal funcionario tiene la representación legal del Congreso y una de sus atribuciones consiste en representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

14. Asimismo, en base a lo establecido en la fracción XV¹⁷ del mismo precepto legal, el servidor público referido cuenta con la facultad de requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad. En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene la atribución legal para poder comparecer en este juicio en nombre de la Comisión, por ser parte de la estructura del mismo Poder Legislativo local.

PROCEDENCIA.

15. Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

¹⁶ **ARTÍCULO 42.** El Presidente de la Mesa Directiva **tendrá la representación legal del Congreso**, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XX.- Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de los dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país;

¹⁷ **XV. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad** y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra Comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término breve;

Oportunidad.

16. Los juicios ciudadanos se promovieron de manera oportuna porque a través de ellos se denuncia la supuesta omisión por parte de la Comisión de Salud de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por tanto de materializarse tal omisión implicaría o se estaría en presencia de una irregularidad que se actualiza día tras día (hechos de tracto sucesivo), por lo que, válidamente se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido y en consecuencia de ello las demandas que nos ocupan resultan oportunas.

17. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2011¹⁸, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Forma.

18. Se materializa este requisito en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los impugnantes, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto les genera.

¹⁸ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Legitimación.

19. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, en tanto que los impugnantes son una ciudadana y un ciudadano que aducen una afectación a su derecho político de iniciar leyes.

Interés jurídico.

20. Se satisface el requisito porque los promoventes fueron quienes presentaron la iniciativa ciudadana en cuestión ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa¹⁹ y alegan la omisión por parte de la Comisión de Salud de elaborar el dictamen correspondiente a su iniciativa. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***", distinguió las figuras jurídicas: 1) Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, 2) *En el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en*

¹⁹Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Definitividad y firmeza.

21. Se tienen por satisfechos estos requisitos dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por los impugnantes de manera previa a los que nos ocupan.

22. Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación de los juicios ciudadanos que se resuelven, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Pretensión y Cusa de Pedir.

23. La pretensión de los promoventes es que se declare la omisión de la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa respecto a dictaminar la iniciativa de Ley presentada por los promoventes, misma que propone reformar *"la fracción III del inciso A) del artículo 3 y se adiciona el Capítulo III Bis denominado "De los Servicios de Reproducción Asistida" al Título Quinto denominado "Prestación de los Servicios de Salud", y los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3 y 86 Bis 4 a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa"*, así como condenar a dicha Comisión y a los órganos de dicho Poder Legislativo Local a que agoten el proceso legislativo en un tiempo fatal e impostergable de cinco días.

24. La causa de pedir la sustentan en el hecho de que conforme al artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la Comisión de Salud debería haber dictaminado la iniciativa de Ley suscrita por los promoventes, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que turnada la misma, y el subsecuente proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica.

Controversia por resolver.

25. Éste Pleno debe resolver si, como lo afirman los promoventes, existe la omisión planteada.

Metodología.

26. El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad²⁰.

ESTUDIO DE FONDO.

Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

27. De la verificación y valoración²¹ realizada a las constancias de la causa así como de los hechos notorios y públicos respecto de los señalamientos de los impugnantes, el Tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos:

²⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

²¹ Valoración que será realizada atendiendo reglas establecidas para la valoración de las pruebas establecidas en el "Capítulo VIII. De las Pruebas", artículos 59 al 62, de la Ley de Medios Local.

- 1) El día 30 de julio del 2020, los promoventes presentaron ante el Congreso la iniciativa (la actora en calidad de Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura y el actor en calidad de Ciudadano)²².
- 2) El 24 de agosto del 2020, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó registrarla por cumplir con los requisitos de ley²³.
- 3) El 08 de octubre del 2020, en sesión pública ordinaria, se le dio primera lectura y se dispensó la segunda²⁴.
- 4) El 08 de octubre del 2020, la iniciativa en cuestión fue turnada a la Comisión de Salud para su estudio y dictaminación²⁵.
- 5) A la fecha en que se emite la presente resolución, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, de que la iniciativa haya sido dictaminada.

Síntesis de los agravios.

28. Los impugnantes señalan en sus escritos de demanda que la omisión reclamada transgrede en su perjuicio distintas normas contenidas en disposiciones legales de carácter internacional, nacional y local. Lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

²² Datos que no están controvertidos y que constituyen hechos notorios y públicos al estar publicados en la página oficial del Congreso Local, publicación que puede consultarse en la información contenida en el siguiente enlace de internet "www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/".

²³ Fecha que no está controvertidas y que constituye un hecho notorio y público al estar publicado en la página oficial del Congreso Local, publicación que puede consultarse en la información contenida en el siguiente enlace de internet "www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/".

²⁴ Así lo señalan los promovente, se admite en el informe circunstanciado y, además, puede corroborarse en el enlace de internet "www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/".

²⁵ Así lo señalan los promovente, se admite en el informe circunstanciado y, además puede corroborarse en el enlace de internet "www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/".

29. Desde su óptica la autoridad responsable ha sido omisa en dictaminar su iniciativa dentro del plazo legal establecido para ello, esto es, dentro del plazo de máximo seis meses regulado en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa²⁶, plazo que, según ellos, feneció el 08 de abril del 2021. Lo anterior porque la iniciativa en cuestión fue turnada desde el 08 de octubre del 2020, a la Comisión de Salud, para la elaboración del dictamen respectivo, sin que a la fecha exista determinación alguna por parte de la misma.

DECISIÓN.

Tesis de la decisión.

30. A juicio de este Tribunal, se debe declarar la existencia de la omisión de la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa en cuanto a dictaminar la iniciativa de ley presentada por los promoventes, en la que se propone reformar *"la fracción III del inciso A) del artículo 3 y se adiciona el Capítulo III Bis denominado "De los Servicios de Reproducción Asistida" al Título Quinto denominado "Prestación de los Servicios de Salud", y los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3 y 86 Bis 4 a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa"*.

Estudio de la omisión de dictaminar la iniciativa de ley dentro del plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

31. Una vez analizadas las constancias que integran la presente causa, para el Tribunal, son esencialmente **fundados** los planteamientos y

²⁶En lo sucesivo Ley Orgánica.

agravios que hacen valer los promoventes, porque efectivamente tal y como se demostrará enseguida, la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa, ha incumplido con el deber impuesto por el último párrafo del artículo 147 de la Ley Orgánica al no dictaminar la iniciativa de Ley ya referida, ello considerando que la misma le fue turnada desde el 08 de octubre del 2020, en consecuencia el plazo para dictaminar empezó a correr al día siguiente y finalizó el 09 de abril del 2021, sin que a la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación exista en el expediente evidencia en sentido contrario, por lo que resulta evidente que el plazo máximo para haber realizado dicho acto por la autoridad responsable ha fenecido y transcurrido en exceso, incumpliendo con lo ordenado por la disposición normativa citada.

32. El derecho de presentar iniciativas²⁷ de la ciudadanía sinaloense y de sus legisladores, **no se agota en ese solo acto**, sino que requiere que, previo al cumplimiento estricto de los requisitos indicados en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa²⁸, las Comisiones a las que se le haya turnado la iniciativa, procedan al debido estudio jurídico, a efecto de que en tiempo y forma sea dictaminada, pudiendo proponer la resolución de la misma en sentido aprobatorio, desaprobatorio o pudiendo modificar el sentido de la misma, de acuerdo al artículo 148 de la referida Ley Orgánica.

33. De lo anterior, se advierte que, iniciar leyes es un derecho de la

²⁷ Sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

²⁸ Artículo 136.

ciudadanía sinaloense y de sus legisladores, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos; se trata de un derecho que está regido por la existencia de un procedimiento específico, con plazos concretos para dar trámite a ellas; y, que los órganos legislativos son los competentes para desahogarlo pero también deben respetar dicho procedimiento.

34. Al respecto, los artículos 45, fracción V de la constitucional local; 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, reconocen el derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes, el cual, no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

35. No obstante, la obligación de garantizarlo debe interpretarse como la materialización de **cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable**, y al no hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

36. En ese sentido, resulta evidente que tal exigencia no puede ser evadida por la Comisión del Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

37. En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. Sin que en autos la responsable haya manifestado alguna

causa extraordinaria para omitir cumplir con su obligación legal, y a su vez, este Tribunal tenga que tomar en cuenta, como una justificante de su incumplimiento.

Conclusión.

38. En lo términos apuntados, ha quedado evidenciado que, el mismo legislador ordinario sinaloense fue el que impuso a las diferentes Comisiones del Congreso el mandato de dictaminar toda iniciativa dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que le fueran turnadas; por lo tanto, cuando se acuda a nuestra jurisdicción como Tribunal encargado de la protección de dicho derecho nos corresponde velar porque se dictamine dicha iniciativa y se agote el proceso legislativo establecido, ello para hacer efectivo de manera integral y efectiva el derecho de la ciudadanía sinaloense a presentar iniciativas de Ley, en la vertiente de contar con el dictamen relativo.

39. Por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo máximo de seis meses, establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para que la Comisión de Salud dictaminara la iniciativa de Ley presentada por los promoventes; lo anterior porque dicha comisión tenía la obligación de llevar a cabo los actos tendentes a la emisión del dictamen en el plazo señalado, lo cual, hasta la fecha, no ha acontecido, situación que obra en perjuicio de los derechos de participación política de los ciudadanos promoventes.

40. **No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral**, que los promoventes en sus demandas solicitan que se condene a la Comisión de Justicia, así como a los órganos de gobierno correspondientes del Congreso, a que emita el dictamen y agote el proceso legislativo en un plazo fatal e impostergable de cinco días.²⁹ Sin embargo, se considera que no ha lugar a lo peticionado por los actores, porque si bien quedó demostrada la omisión por parte de la responsable, dictar un plazo reducido para que se agoten todas las etapas del proceso legislativo, podría afectar en los análisis de las iniciativas por parte de la Comisión y del propio dictamen por parte del Pleno del Congreso.

41. En consecuencia, debido a lo concluido previamente la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa, queda vinculada a dictaminar la iniciativa de Ley que propone reformar *"la fracción III del inciso A) del artículo 3 y se adiciona el Capítulo III Bis denominado "De los Servicios de Reproducción Asistida" al Título Quinto denominado "Prestación de los Servicios de Salud", y los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3 y 86 Bis 4 a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa"*, de manera inmediata.

Efectos.

42. En virtud de lo precisado en el párrafo precedente en el sentido de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, en tanto que la Comisión de Salud ha sido omisa en dictaminar la iniciativa presentada por los promoventes, se ordena:

²⁹ Visible en las hojas con número de folio 000027 y 000070 del expediente.

43. Al H. Congreso del Estado a que instruya a la Comisión de Salud, del mismo órgano, para efecto de que emita en lo **inmediato**³⁰ el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone reformar *"la fracción III del inciso A) del artículo 3 y se adiciona el Capítulo III Bis denominado "De los Servicios de Reproducción Asistida" al Título Quinto denominado "Prestación de los Servicios de Salud", y los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3 y 86 Bis 4 a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa"*, presentada por la entonces diputada local Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño, **a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dichas iniciativas.**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente la omisión reclamada.**

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Sinaloa, instruya a la Comisión de Salud, a efecto de que emita en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

³⁰Entendido como el tiempo debidamente necesario para emitir el dictamen, tomando en cuenta las actuaciones que deben realizarse para cumplir con todo lo ordenado.

CUARTO. Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión de Salud, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en el apartado de Efectos de la presente resolución

QUINTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron en cuanto al resolutivo primero empate con el voto de calidad de la Presidencia, respecto de los demás resolutivos por UNANIMIDAD de votos, en relación con el punto resolutivo primero con votos en contra de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.